

Popayán, 9 de marzo de 2023

H. Magistrado:

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Tribunal Administrativo del Cauca

E.S.D.

Expediente: 19001 23 00 005 2019 00323 00

Demandante: ESPÁRRAGOS CHAYANY S.A. EN LIQUIDACIÓN

Demandado: LEIDER VILLEGAS SANDOVAL

MABEL MEDINA BELTRÁN, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No 1061.685.267 de Popayán y Tarjeta Profesional No 173.065 del C. S. de la J, domiciliada en la Ciudad de Popayán, obrando en nombre y representación del MUNICIPIO CAJIBÍO, CAUCA, de conformidad al poder a mi conferido por el señor Alcalde Municipal YOHN WILMER CAMPO FLOR , por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, presento contestación de la demanda propuesta por ESPÁRRAGOS CHAYANÍ S.A. EN LIQUIDACIÓN dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERA: **Me opongo** a que se declare que el municipio es responsable de los perjuicios materiales presuntamente causados a la demandante, toda vez que, como se demostrará dentro del presente proceso, no ha existido negligencia, omisión o falla en el servicio por parte del Municipio de Cajibío, dentro del proceso policivo que llevó a cabo la inspección de policía.

SEGUNDA: **Me opongo** a que se condene al Municipio de Cajibío a reconocer y pagar a la demandante los supuestos perjuicios de orden material que estiman en la suma de ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 11,197,878,620.00), toda vez que la estimación de los pretendidos perjuicios se

basa en un supuesto aprovechamiento económico del predio que para la fecha en que la parte demandante perdió la posesión del predio, no se encontraba realizando, tal y como se demostrará dentro del presente proceso.

TERCERA, CUARTA Y QUINTA: como consecuencia de la oposición que se presenta respecto de las pretensiones primera y segunda, **me opongo** a que se ordene la actualización de la pretendida condena y al reconocimiento de costas procesales a favor de la demandante.

A LOS HECHOS:

A continuación hago pronunciamiento sobre los hechos que relaciona la parte demandante en el escrito contentivo de la demanda, en su mismo orden:

PRIMERO: **No me consta**, siendo un hecho que le corresponde probar a la parte demandante; de conformidad a las pruebas allegadas como anexos de la demanda, se tiene como cierto la existencia de la persona jurídica, su actual situación de liquidación; no obstante, la extensión de los predios que menciona el demandante, y la supuesta composición de la denominada hacienda Chayany, es un hecho que deberá probarse dentro del proceso.

SEGUNDO: **No me consta**, sin embargo con las pruebas allegadas dentro del proceso, se puede tener como cierta la propiedad de la sociedad Espárragos Cahyany sobre los predios mencionados en el hecho segundo, pero lo que no puede asegurarse es que todos esos predios compongan la denominada Hacienda Chayany.

TERCERO: No me consta, pero me atengo a lo que resulte probado en el proceso con el respectivo estudio jurídico de la titulación de los predios.

CUARTO: **ES PARCIALMENTE CIERTO**. Se acepta el hecho mencionado por la parte demandante en cuanto a que la sociedad Espárragos Chayany se encuentra privada de la posesión material de los inmuebles desde el **11 de enero de 2012**, por la invasión del predio realizada por terceros; también **ES CIERTO** que para la fecha en que se presentó la invasión el predio no estaba siendo explotado agrícolamente; sin embargo **NO ES CIERTO** que el predio se encontraba en un periodo de seis meses para recuperación y abono de los terrenos, pues para la fecha en que los propietarios perdieron la posesión del predio por la invasión de

terceros, la Sociedad Espárragos Chayany, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal aportado por la parte demandante, ya había sido disuelta y había entrado en estado de liquidación desde el año 2010, conforme a lo dispuesto en la Escritura Pública 3846 del 21 de diciembre de 2010

QUINTO: **ES CIERTO**. Sin embargo, es necesario aclarar que dentro del trámite de la querrela policiva se surtieron muchas más actuaciones que las mencionadas a título de ejemplo por parte de la demandante, tal y como se demuestra con el expediente administrativo que se aporta con el escrito de contestación de la demanda.

SEXTO: ES CIERTO

SÉPTIMO: ES CIERTO

OCTAVO: ES CIERTO

NOVENO: Se acepta como CIERTO lo referente a que el 13 de diciembre se presentó la petición mencionada, sin embargo, los motivos que aduce para haber presentado la petición son una apreciación subjetiva de la parte demandante.

DECÍMO: Es parcialmente cierto, por cuanto la orden de tutela protegió únicamente el derecho de petición de información, ordenando dar respuesta a los derechos de petición.

DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO COMO SE PRESENTA; según las pruebas aportadas por el demandante, los oficios suscritos por el Alcalde Municipal y el Tesorero Municipal, son producto de la respuesta emitida por estos funcionarios a un derecho de petición que presentó ante el Alcalde; es decir, es un derecho de petición que no se originó ni presentó dentro del proceso policivo que dirigió la Inspectora de Policía municipal, ni ante el despacho de esa funcionaria; respuestas que después se allegaron en copia al expediente de la querrela policiva.

DÉCIMO SEGUNDO: **se acepta** como cierto que desde el 11 de enero de 2012 la parte demandante no ha podido hacer explotación del predio en virtud de la ocupación por parte de terceros.

DÉCIMO TERCERO: **No se acepta** como cierta la falla del servicio que endilga el demandante al Municipio de Cajibío, es una apreciación subjetiva del demandante que deberá ser probada dentro del presente proceso; **tampoco se acepta** las existencias de los mencionados perjuicios, pues el predio no se encontraba siendo

explotado económicamente por la sociedad al encontrarse disuelta y en estado de liquidación disolución y desde 2010, habiendo renovado por última vez la matrícula mercantil en 2010, por lo que dejó de realizar las actividades propias de su objeto social como lo era la explotación de la agroindustria, según consta en el certificado de existencia y representación legal, y en especial, habiendo cesado la realización de la actividad principal registrada en la Cámara de Comercio, cual era el “cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos”; tampoco es cierto que se encuentre frustrada la restitución del inmueble, pues olvida el demandante que las acciones policivas solo protegen el statu quo provisional de los inmuebles, pero la acción reivindicatoria está en cabeza de los jueces civiles de la República, ante quienes perfectamente puede instaurar la acción.

DÉCIMO TERCERO: no se acepta como hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante.

DÉCIMO QUINTO: no se acepta como hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante; **menos se acepta que se trate de una situación de tracto sucesivo**, argumento con el que la parte demandante pretende esquivar el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, excepción que será propuesta como medio de defensa en el acápite respectivo.

DÉCIMO SEXTO: no se acepta como hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante.

DÉCIMO SÉPTIMO: ES CIERTO, se agotó el requisito de procedibilidad.

EXCEPCIONES PREVIAS:

1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA:

La pérdida de la posesión de los predios por la parte demandada se originó exactamente el 11 de enero de 2012, tal y como reiteradamente lo ha manifestado en el escrito de la demanda y como aparece fehacientemente probado con los documentos allegados por las dos partes.

La querrela policiva fue interpuesta el 13 de enero de 2012 y fallada definitivamente el 22 de noviembre de 2012, hecho que es incoado por el

demandante y aceptado por la parte demandada; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, en los procesos policivos el recurso de apelación se surte en el efecto devolutivo.

Ahora bien, disponer el artículo 164 del CPCA, lo siguiente:

ART. 164.—Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión **causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Como se observa, el término de caducidad en el presente caso, se debe contabilizar a partir de la consolidación del daño, pero es necesario primero establecer cual es el daño que genera responsabilidad de Estado, pues una cosa es el daño y otra el nexo causal de la actividad u omisión del Estado con la generación del daño.

El daño en el presente caso, no es otro que la pérdida de la posesión de los predios de propiedad de la parte demandante, con ocasión de la invasión de los mismos por parte de terceros ocupantes ilegales, realizada el día 11 de enero de 2012.

Si se tiene en cuenta el nexo causal alegado por el demandante es la supuesta omisión dañosa consistente en que el municipio no realizó la diligencia de desalojo que le hubiere permitido recuperar la posesión perdida, se tendría entonces que ese daño se consolidó el día en que se emitió la orden de realizar la diligencia de desalojo, se tendría que el daño se consolidó el día 22 de noviembre de 2012, fecha en que se dictó la decisión de segunda instancia que confirmó la decisión de ordenar realizar la diligencia de desalojo de los ocupantes de los predios; de tal forma, a partir de la consolidación del hecho dañoso, la parte demandante contaba con dos años para interponer la acción de reparación directa y reclamar los perjuicios que se le hubieren causado con la supuesta omisión del municipio, es

decir, que debió interponer este medio de control hasta el día 23 de noviembre de 2014, cuando se cumplían los dos años contados a partir del día siguiente en que se inició la alegada omisión dar cumplimiento a la realización de la diligencia de desalojo, pero la parte demandante decidió incoar esta acción 7 años después de la consolidación del daño.

No puede ser de recibo el argumento que presenta la parte demandante y con el que pretende desconocer la caducidad de la acción, sustentado en que se trata de una situación de tracto sucesivo, pues, como lo manifestó el Consejo de Estado, en decisión de un **caso similar al que hoy se debate**, el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no impide que el término de caducidad comience a operar; puesto que, de ser así, en los casos en que el daño sea permanente, la acción no caducaría jamás; también señaló que, el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término, al respecto el Consejo de Estado precisó:

“Pues bien, las pruebas acabadas de mencionar indican que los predios de propiedad de los actores **fueron ocupados definitivamente a partir del 23 de mayo de 2001 por los invasores y, por consiguiente, es claro que en ese momento se consolidó el daño que aquéllos dijeron haber sufrido**, de suerte que la demanda debió instaurarse, a más tardar, el 24 de mayo de 2003; sin embargo, ésta fue presentada el 6 de febrero de 2004, esto es, por fuera del término de ley.

La Sala no comparte las razones esgrimidas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en cuanto aseguró que, dado que los predios de los demandantes continuaban invadidos, la acción no se encontraba caducada, pues el daño se había prolongado en el tiempo; al respecto, es importante señalar que el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no impide que el término de caducidad comience a operar; de lo contrario, esto es, en los casos en que el daño sea permanente, la acción no caducaría jamás.

En torno al cómputo del término de caducidad, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha manifestado:

“Debe advertirse, por otra parte, que **el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales**, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos” ¹ (se resalta).

Tampoco puede ser de recibo la forma en que la parte demandante intenta burlar el término de caducidad de la acción de reparación directa, sustentando su argumento en que interpuso un derecho de petición en el año 2019 ante la Alcaldía Municipal, del que obtuvo respuesta emitida por el Alcalde Municipal en la que se le manifestaba que no se contaba con recursos para realizar la reubicación de los invasores u ocupantes ilegales, y con base en esta respuesta pretende que se contabilice el término de caducidad a partir del año 2019, cuando a lo largo de todo el expediente administrativo que contiene la querrela se demuestra que el actor tiene conocimiento desde el año 2012 de la configuración del supuesto daño y de la no realización de la diligencia de desalojo, pues en diferentes ocasiones, entre el año 2012 y 2016, presentó varias solicitudes para que se fijara fecha para la diligencia, peticiones que en algunos casos fueron incluso aplazadas por solicitud de la misma parte demandante y en otras, negadas por no contar con un censo con enfoque diferencial que permitiera conocer las situaciones de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Radicación: 76001233100020040027001 (34.798). Actor: Germán Recio Victoria y otro. Demandado: municipio de Cali. Sentencia del 12 de febrero de 2015. <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/76001233100020040027001.pdf>

vulnerabilidad de las personas ocupantes, por no contar con un plan de reubicación, etc.; de tal forma, debe tenerse en cuenta que, el conocimiento claro de la negativa a la realización de la diligencia de desalojo lo tiene el actor desde el año 2012, tal y como se pasa a explicar en el recuento que se hace a continuación:

Después de haberse emitido la decisión de segunda instancia en el proceso policivo, la Sociedad ESPÁRRAGOS CHAYANY, a través de su entonces apoderada MARÍA CRISTINA SEGURA MARTÍNEZ, presentó **escrito el día 6 de febrero de 2013**, mediante el cual solicitó que *“antes de proceder a ejecutar la orden de lanzamiento de un número indeterminado de personas que ocupan el predio denominado Hacienda Chayani, y con el propósito de buscar una solución pacífica del conflicto que nos aqueja; comedidamente solicito se señale fecha y hora para llevar a cabo una audiencia de Conciliación, con los querellados, a fin de propiciar de una manera voluntaria y concertada la entrega del inmueble ocupado a sus legítimos propietarios”*; con ocasión de dicha solicitud se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 14 de marzo de 2013 que fue suspendida por solicitud de las partes, y se reanudó el 18 de abril de 2013 para declararse fracasada por inexistencia de ánimo conciliatorio, diligencias en las que la parte querellada le expresó a la Sociedad Espárragos Chayany que no desalojarían el predio voluntariamente.

El **20 de mayo de 2013**, la apoderada de la Sociedad Espárragos Chayany, presentó escrito en el que **solicitó** a la Inspección de Policía que, ante la falta de ánimo conciliatorio, ***se fijara fecha y hora para la diligencia de desalojo***, para lo cual se fijó el 13 de junio de 2013, citando para el 7 de junio de 2013 a la Policía Nacional, Personería Municipal, Comisaría de Familia, a la apoderada de la Sociedad Espárragos Chayany, Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría Judicial para Asuntos Agrarios y Ambientales, para realizar una reunión con el fin de acordar la logística que se requiere para llevar a cabo la diligencia de desalojo; sin embargo, estas reuniones debieron ser aplazadas por cuanto la apoderada de la Sociedad Espárragos Chayany manifestó que la liquidadora de la Sociedad Espárragos Chayany, aún seguía en el exterior y hasta tanto ella no arribara al país no se podía contar con los medios económicos para concretar lo de la logística, razón por la cual, la diligencia de desalojo se tuvo que volver a aplazar.

Posteriormente, el **22 de octubre de 2014**, la apoderada de la Sociedad Espárragos Chayany, **solicitó que se fijara fecha para la diligencia de desalojo**, a lo que la Inspección de Policía respondió mediante auto del **21 de enero de 2015**, resolviendo **abstenerse de fijar fecha para la diligencia desalojo** por cuanto no se tenía un estudio de enfoque diferencial que permitiera conocer las vulnerabilidades de la población ocupante ilegal, ni se tenía un plan

para la reubicación para las familias invasoras. Como se observa, el 21 de enero de 2015 se determinó por parte de la autoridad de policía que no se realizaría la diligencia por carecer de los elementos necesarios para la reubicación de la población y para la protección de los derechos de la población vulnerable que se encontrara dentro de los ocupantes.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO:

Como bien lo ha señalado en múltiples ocasiones el Consejo de Estado, en los casos como el que hoy de se debate, la omisión en la que se funda la pretensión de declaratoria de falla en el servicio, tratándose de diligencias de desalojo que no se han realizado, debe estudiarse si esa omisión está soportada en alguna razón que justifique la no realización de la diligencia de desalojo.

Pues bien, en el presente proceso está claramente probado que, antes de que la ocupación del predio cobrara una magnitud que requiriera un plan de reubicación de la población, la Inspección de Policía fijó en varias oportunidades la fecha para la realización de la diligencia de desalojo, la cual no se pudo realizar por causas imputables a la parte querellante hoy demandada, como se explica y detalla en la excepción denominada culpa de la víctima; esas diligencias fueron aplazadas por solicitud de la actora, al no cumplir con los compromisos para aportar elementos de logística necesarios para realizar la diligencia, los cuales se habían acordado en las reuniones previas realizadas entre la Inspección, la Policía Nacional y la Personería; en otras ocasiones fueron aplazadas por solicitud de la actora para intentar llegar a un acuerdo conciliatorio con los ocupantes.

Como se observa en el expediente administrativo que se aporta, luego de dos años en los que varias veces se fijó la fecha para realizar la diligencia de desalojo, que no pudo ser realizada por causa imputable a la actora, en enero de 2015 la Inspección de Policía, ante la magnitud de la ocupación, resolvió mediante auto ABSTENERSE de fijar fecha para realizar la diligencia de desalojo, hasta que no se tuviera un plan de reubicación de las familias ocupantes y un censo poblacional realizado con un enfoque de género.

Así pues, se evidencia que la no realización de la diligencia de desalojo tuvo su causa en la solicitud presentada por la misma parte actora y que, con

posterioridad, la autoridad policiva se abstuvo de decretar en 2015 la realización del desalojo, por cuanto se requería reubicar a las familias ocupantes del predio; de tal forma, no puede alegarse una injustificada omisión que soporte una falla en el servicio por la que pueda atribuirse responsabilidad patrimonial al Municipio.

En un caso similar al hoy debatido, el Consejo de Estado decidió lo siguiente:

“Y es precisamente en este extremo donde, según la actora, se produjo la omisión perjudicial de las autoridades municipales, porque éstas debían haber actuado, según su opinión, de oficio o in continenti, o sea prontamente, al punto, sin dilaciones.

Para la sala esta no es la interpretación legal y por eso comparte la decisión a - quo. La parte interesada debió demostrar que la administración fue renuente a cumplir su propia decisión, pese a haberle facilitado los medio para cumplirla.

Aquí la prueba no puede ser la decisión misma, porque esta no es más que el soporte que imponía la obligación de hacer o de cumplir la diligencia y no la prueba de la omisión.

La omisión, como es obvio, requería poner en evidencia **que pese a estar en firme el mandato policial, la administración, sin causa justificada, se había negado a cumplirla.**

Y esta prueba no se dio. La autoridad estuvo presta a cumplir; prueba de ello el hecho de haber señalado fecha y hora para el lanzamiento en seis oportunidades.

Tampoco probó la parte actora que había suministrado los medios para su cumplimiento. Este extremo, aceptado por el tribunal, no fue desvirtuado y se refiere a dos de las seis oportunidades indicadas. Asimismo, no se demostró que la policía, sin razón justificativa, se había negado a prestar la colaboración requerida.

Y en este caso, de haber sido cierto, la imputación de responsabilidad sería sólo para la nación (ente no demandado) y no para el municipio.

No hizo esfuerzo alguno la parte actora para demostrar que en las dos últimas oportunidades no existió motivo justificado para no hacer la diligencia. Ante el silencio de la actora, cabe concluir que no hizo nada para facilitarle la diligencia.

Pone de presente el asunto aquí decidido que el manejo de la omisión administrativa para efectos de fundar en ella una responsabilidad estatal, no es tan simple como parece porque una es la situación cuando la administración debe actuar de oficio y otra cuando su diligencia obedece a una instancia de parte. Pero aun en la primera hipótesis, que parte de la oficiosidad administrativa, pueden darse eventos que requieren que la administración sea notificada de la circunstancia que mueva su decisión.

La omisión, como es obvio, requería poner en evidencia que pese a estar en firme el mandato policial, la administración, sin causa justificada, se había negado a cumplirla. Y esta prueba no se dio. La autoridad estuvo presta a cumplir; prueba de ello el hecho de haber señalado fecha y hora para el lanzamiento en seis oportunidades. Tampoco probó la parte actora que había suministrado los medios para su cumplimiento. Este extremo, aceptado por el tribunal, no fue desvirtuado y se refiere a dos de las seis oportunidades indicadas. Asimismo, no se demostró que la policía, sin razón justificativa, se había negado a prestar la colaboración requerida. No hizo esfuerzo alguno la parte actora para demostrar que en las dos últimas oportunidades no existió motivo justificado para no hacer la diligencia. Ante el silencio de la actora, cabe concluir que no hizo nada para facilitarle la diligencia.²

2. CULPA DEL DEMANDANTE EN LA DEMORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA DE DESALOJO Y EN EL CONSECUENTE AFIANZAMIENTO DE LA OCUPACIÓN: Téngase en cuenta que a partir del 22 de noviembre de 2012 y hasta el año 2014, la Inspección de policía de Cajibío en varias ocasiones fijó la fecha para la realización de la diligencia de desalojo, diligencias que tuvieron que ser aplazadas por cuanto, en las reuniones previas en la que se acordaría la logística que se requiere para el desarrollo de la mismas, la apoderada de la parte querellante manifestó su solicitud de aplazamiento, por cuanto la representante legal de la sociedad se encontraba fuera del país, situación que no le permitía contar en ese momento con los recursos económicos para sufragar los gastos que le correspondía atender a la parte querellante y que se habían acordado en las reuniones previas; en otras ocasiones, fue aplazada por solicitud de la apoderada para que se realizara audiencias de conciliación; esta situación no permitió que en el momento en que fueron fijadas las fechas para la realización de la diligencia, se

² Consejo de Estado, Radicación número: CE-SEC3-EXP1992-N6481. Actor: MARISOL ARAUJO RENTERIA. Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

podría llevar a cabo con éxito el desalojo, permitiendo que, durante ese interregno la ocupación fuera más consistente y de mayor envergadura, por lo que posteriormente la inspección de policía en el mes de enero de 2015 decidió abstenerse de fijar fecha para la realización de diligencia de desalojo por no contar con un censo poblacional con enfoque diferencial y un plan de reubicación de las familias ocupantes.

Así las cosas, se enrostra responsabilidad a la parte demandante en la morosidad de haber realizado la diligencia de desalojo, pues se insiste, para los años 2012, 2013 y 2014 en los que se fijó fecha y hora para la materialización de la orden dada desde el año 2012, no se pudo llevar a cabo por incuria del demandante, y para esa época la ocupación no tenía la suficiente fuerza que tomó para el año 2015, momento para el cual se determinó abstenerse de realizar la diligencia.

3. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS: No logra probar la parte demandante la existencia de los perjuicios que alega haber sufrido; el primero de ellos, la pérdida de la propiedad de los bienes inmuebles, perjuicio por el que está solicitando la condena a una indemnización equivalente al valor comercial de los lotes, el cual no existe pues lo que se ha discutido en el proceso policivo es el statu quo provisional respecto de la posesión y en ningún momento los ocupantes han obtenido el título que los habilite como propietarios, tan es así que la Sociedad Espárragos Chayanny se encuentra adelantando un proceso de negociación de los predios con la Agencia Nacional de Tierras, como se probará dentro del presente proceso.

En cuanto al pretendido lucro cesante, olvida la Sociedad Espárragos Chayanny mencionar en su demanda, que dicha sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación desde el año 2010, fecha en que cesó todas sus actividades permitidas por su objeto social, y en consecuencia su actividad productiva en los predios objeto de la acción policiva.

Téngase en cuenta, por ejemplo, que el INCODER informó que el representante legal de la sociedad ofertó los predios en cuestión en la convocatoria efectuada por dicha entidad en 2011 para que fueran adquiridos con el fin de destinarlos al otorgamiento del subsidio integral de tierras integrado por 80 familias campesinas

- DEL PROYECTO C1-CAU-053

Dentro del marco de la Convocatoria Pública SIT-01-2011, se postuló al otorgamiento del subsidio integral de tierras el proyecto C1-CAU-053, integrado por 80 familias campesinas, que se presentaron aspirando al otorgamiento del subsidio integral para la compra de los predios que a continuación se detallan, ubicados en el municipio de Cajibío (Cauca):

Nombre	Municipio	Matrícula inmobiliaria
El recuerdo	Cajibío	120-256
El corralito	Cajibío	120-5605
San Isidro	Cajibío	120-5392
El Troje	Cajibío	120-15809
Santa María	Cajibío	120-7837
La Esperanza	Cajibío	120-77623
La Aurelia	Cajibío	120-77624
Lote Paridero	Cajibío	120-17561
Lote La Lomita	Cajibío	120-6212
La Aurelia	Cajibío	120-6213
Lote El Troje	Cajibío	120-35646

Dichos predios fueron ofertados en venta a los aspirantes del proyecto por parte de JAIRO SALAZAR ESPINOSA identificado con la C.C.6496607, manifestando tener la condición de propietario, según formulario No. 3 –Declaración Juramentada de Negociación de Predios. 3

Pero lo más importante para determinar la inexistencia del perjuicio reclamado, es que no se haya ni una sola prueba de los supuestos negocios comerciales de exportación que tenía la sociedad, lo cual es entendible si se tiene en cuenta el estado de disolución y liquidación de la sociedad.

Para probar este perjuicio, la parte demandante aporta la copia de una publicación del año 2006, 6 años antes de la ocupación de los predios, en la que se hace una somera mención a la sociedad a la actividad económica realizada, lo cual no puede ser tenido en cuenta para cuantificar los alegados perjuicios, pues de ninguna manera da cuenta de la vigencia de las actividades económicas y productivas de la sociedad.

PRUEBAS:

³ Oficio del 2 de abril de 2013 suscrito por el INCODER, obrate a folio 401 del expediente del proceso policivo.

Documentales aportadas:

1. Copia del expediente administrativo contentivo del proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho iniciado por el demandante. (824 folios en 5 archivos PDF).

Documentales solicitadas:

1. Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras para que certifique si sobre los predios que se enlistan a continuación, denominados “Hacienda Chayany” ubicados en el municipio de Cajibío, se ha realizado o se encuentra en trámite algún proceso de oferta de compra o existe algún proyecto para la formalización de la propiedad rural o para el otorgamiento de subsidios de vivienda integral rural, y certifique todos aquellos que se hayan presentado desde el año 2010.

120-7837
120-5392
120-6213
120-6212
120-77623
120-5605
120-256
120-35646
120-77624
120-15809
120-17561

Testimoniales solicitadas:

Respetuosamente se solicita al H. Tribunal Administrativo del Cauca, citar y hacer comparecer a las personas que se señalan a continuación, para que declaren ante su despacho todas las circunstancias que les conste sobre el procedimiento llevado a cabo por el Municipio de Cajibío respecto de la ocupación de los predios de propiedad del demandante, ocurrida el 11 de enero de 2012, así como para

que declaren todo lo que les conste sobre la ocupación, la situación de los predios para la fecha de la ocupación, antes y después de la misma.

1. ERIKA LISBETH MENDEZ BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No.34.316.595, quien se desempeñó durante todo el trámite del proceso policivo como Inspectora de Policía y Tránsito Municipal, a quien se la puede citar al correo electrónico erikadeval@yahoo.es
2. FAUSTO ADRIÁN CAMPO GUACHETÁ, quien a partir del año 2012 se desempeñó como Personero Municipal y asistió a varias diligencias realizadas dentro del proceso policivo, a quien se lo podrá citar por conducto de esta apoderada.
3. JAMES ANDRÉS CAMPO 80.815.751, quien fungió como Representante Legal de CORPOAPRODEC, asociación que agrupaba a las personas ocupantes del predio a quien se lo podrá citar por conducto de esta apoderada
4. FRANCISCO MOSQUERA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 4.641.189, quien fungió como administrados de los predios de la Sociedad Espárragos Chayany, quien puede ser citado por conducto de esta apoderada.

ANEXOS:

1. Se anexa el poder para representar al municipio de Cajibío y los documentos en los que se acredita la calidad de Alcalde Municipal por parte del señor YOHN WILMER CAMPO FLOR.
2. Se anexan los documentos mencionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES:

Indico como lugar para las notificaciones las siguientes:

La suscrita en el correo electrónico mabelmb85@gmail.com

El Municipio de Cajibío en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co

Del señor Juez,

Atentamente,



MABEL MEDINA BELTRÁN

C.C. No 1061.685.267 Pop.

T.P. No 173.065 del C.S. de la J.